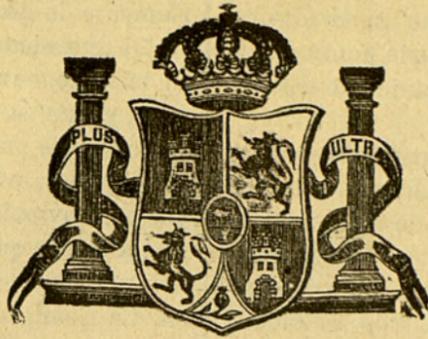


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid cuando el número de las vacantes lo hiciera con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para

las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan habrán de estar justificadas con arreglo á disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios los Médicos Direc-

tores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad Interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los

individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes elegirán los concursantes favorecidos por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Re-

glamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales declaradas de utilidad pública, con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La Composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPITULO XIV.

Estadísticas Sanitarias.

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con ex-

presión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la Gaceta de Madrid, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del Boletín demográfico sanitario, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra, y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento,

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión de cargo de la Inspección general.

CAPITULO XV.

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución; por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes para los cua-

les será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

Á esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de suero-terapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Derechos y emolumentos.

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75

por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda interinamente encargado del mando de la misma el Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial D. Manuel Gutierrez Ballesteros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 3 de Agosto de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Guardia civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Julio último, me dice de Real orden lo que sigue:

«En Real orden de este Ministerio, fecha 30 del actual, se interesa del de Gracia y Justicia excite el celo de los funcionarios del orden judicial para que resuelvan en los plazos reglamentarios las denuncias que por cualquier falta ó delito sean presentadas por la Guardia civil, aplicando las multas correspondientes para que no quede impune ninguno ni sufra el prestigio de aquella fuerza; y tendiendo á los

mismos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. observe igual procedimiento, así como los Alcaldes de esa provincia en cuantas denuncias tengan que resolver, por ser de sus respectivas competencias, con objeto de que no padezca la fuerza moral de dicho Instituto ni sufran perjuicios los intereses del Estado.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1903.—G. Alix.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en dicha soberana disposición.

Burgos 3 de Agosto de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Debiendo darse cumplimiento á lo que dispone la Real orden circular de 14 de Julio último, inserta en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 154, y no habiendo solicitado los alcances que le resultaron en su ajuste el soldado que fué del disuelto Regimiento Hernán Cortés, Cucufate Santa María, natural de esta ciudad, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus legítimos herederos y puedan éstos solicitar los referidos alcances por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del expresado Regimiento, afecta al de Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, residente en Zaragoza.

Burgos 4 Agosto de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, en el ganado lanar del pueblo de Gumiel de Hizán se ha desarrollado la enfermedad epizootica denomi-

nada « Sanguifuelo », habiéndose adoptado las medidas necesarias para evitar su propagación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Burgos 3 de Agosto de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Minas.

D. GONZALO CEDRÚN, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José M.ª Alfaro, vecino de esta ciudad, en el día 27 de Julio último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de « Catalina », en término del pueblo de Las Machorras, Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, sitio llamado Camino de la Fuente, designando las veinticinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro en cuadro existente en el paraje indicado, desde el centro de la citada calicata se medirán en dirección N. 300 metros colocándose la primera estaca, desde ésta al E 300 metros la segunda, al S. 500 la tercera, al O. 500 la cuarta, al N. 500 la quinta y desde esta en dirección E. se medirán 200 metros hasta llegar á la primera estaca cerrando el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Agosto de 1903.

Gonzalo Cedrún.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA.

Mes de Julio de 1903.

Relación de las liquidaciones practicadas, durante el mes arriba expresado, á las Corporaciones civiles y pueblos de esta provincia, en equivalencia de sus bienes vendidos desde el 2 de Octubre de 1853 hasta el 21 de Julio de 1876.

Corporaciones.	Clase de los bienes.	Importe del remate correspondiente al 80 por 100.	Plazos formalizados.	Importe de los mismos.	Líquido á favor de las Corporaciones.	Fecha del envío de las liquidaciones á la Dirección general de la Deuda.
		Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	
S. Esteban de Treviño en mancomunidad.	Tierras.....	10176'80	3.º	1017'68	145'38	11 de Julio de 1903.
Idem.....	Idem.....	10176'80	4.º	1017'68	145'38	Idem.
Idem.....	Idem.....	10176'80	5.º y 6.º	2035'36	290'76	Idem.
Idem.....	Idem.....	10176'80	7.º	1017'68	145'38	Idem.
Idem.....	Idem.....	10175'80	8.º	1017'68	145'38	Idem.
Idem.....	Idem.....	10176'80	9.º	1017'68	145'38	Idem.
Idem.....	Idem.....	10176'80	10.º	1017'68	145'38	Idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1902. Burgos 1.º de Agosto de 1903.—El Interventor, P. I., Eusebio de la Serna.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villalba de Duero.

D. Santiago García Gómez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villalba de Duero, á 20 de Julio de 1903, el Sr. Juez municipal de esta villa D. Santiago García, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante D. Venancio Parra del Burgo, labrador y domiciliado en esta población, y demandado D. Evidio del Amo Cuadrillero, de igual oficio y vecino de esta villa, sobre reclamación de 200 pesetas de principal, más 42 pesetas que también ha satisfecho el Venancio por costas originadas en el juicio que el acreedor le promovió.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía de condenar y condenaba á Evidio del Amo Cuadrillero al pago de la cantidad de 242 pesetas que se le reclaman, con más las costas de este juicio y las que se causen hasta su terminación, haciéndose la notificación al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; así por esta mi sentencia definitiva lo debía de proveer y provea, mando y firmo.—Santiago García.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y mediante á haberse constituido en rebeldía el demandado D. Evidio del Amo Cuadrillero, y para que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villalba de Duero á 20 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Santiago García. — Ante mí, Nazario Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de 29 de Julio último, comunica instrucciones á los Gobernadores para que los Alcaldes tramiten, dentro de los plazos reglamentarios, las denuncias formuladas por la Guardia civil por infracción de las Ordenanzas de Montes ó por cualquier otro concepto. Intereso de V. que preste atención preferente á las denuncias de dicha índole formuladas ante los Juzgados á fin de que no se demore su resolución y se hagan efectivas las multas impuestas, único medio de evitar los retrasos y los consiguientes perjuicios al Estado.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 3 de Agosto de 1903.—Ladislao Martínez.—Sr. Fiscal municipal de.....

Alcaldía de Briviesca.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria, urbana y colonia que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndole que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Briviesca 30 de Julio de 1903.—El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Alcaldía de Sordillos.

El Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Junta municipal, ha acordado, al aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para 1904, imponer 50 céntimos de peseta en cada cien kilogramos de paja de legumbres, 25 en la de cereales y 5 en igual unidad de leña que se consuman en el distrito durante el expresado año.

Lo que se hace público con el fin de que quien se crea perjudicado con dicho acuerdo pueda reclamar dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal el expresado proyecto de presupuesto y expediente de arbitrios extraordinarios.

Sordillos 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Raimundo Ruiz.

Alcaldía de Barrios de Bureba.

En esta villa se halla depositada una mula de pelo negro, de siete cuartas de alzada, cerrada, paticalzada de las manos, desherrada, rozadas las nalgas y sin cabezada; cuya caballería, de dueño desconocido, fué recogida por el Guarda municipal en el campo el día 27 del corriente, donde se encontraba desmandada causando daño en los sembrados.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento del que se considere con derecho á ella y pase á recogerla dentro del término de quince días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de daños y manutención; pasado este plazo se venderá en pública subasta.

Barrios de Bureba 29 de Julio de 1903.—El Alcalde, Casto Barrio.

Alcaldía de Poza.

En el día 25 del corriente desapareció de la posada de Petra Fernández González, extramuros de la ciudad de Briviesca, un pollino cebrado, alzada regular, pelo entre

cárdeno, con grietas en los cascos de ambas manos, una peladura en el lomo, calzado de las manos y aparejado con albarda, un saco de marga, cincha de marga y vaqueta y cabezada de correas viejas.

En su virtud, se ruega á quien sepa el paradero de dicha caballería lo ponga en conocimiento de su dueño Severiano Pérez, vecino de esta villa.

Poza 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Antonio Urcelay.

Juzgado municipal de Cañizar de los Ajos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á ellas los documentos que se exigen por dicho reglamento.

Cañizar de los Ajos 1.º de Agosto de 1903.—El Juez municipal, Hilario Ruiz.

Factoría de Subsistencias militares de Burgos.

Necesitando adquirir esta Factoría los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 20 del mes actual, á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deber ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 1.º de Agosto de 1903.—Julio Bravo.

Artículos que se adquirirán.

Harina de primera clase.
Cebada nueva.
Paja para pienso.
Carbón de cok.

Segunda Brigada de Tropas de Administración Militar.

Debiendo adquirir este Cuerpo las prendas de tropa que á continuación se expresan, se admiten proposiciones libres hasta el 20 del mes actual en la oficina de Mayoría todos los días laborables de once de la mañana á una de la tarde, donde se hallarán á disposición de los interesados los modelos regla-

mentarios y datos á que ha de sujetarse la construcción.

Burgos 3 de Agosto de 1903.—El Mayor, Francisco Colina.

Prendas que han de adquirirse.

200 gorros de paño, 200 guerreras, 200 pantalones y 80 pares de polainas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros.

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia.

Venta de fincas rústicas.

El día 15 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, se subastarán en pública licitación varias fincas rústicas, sitas en los pueblos de Sotopalacios, Cotar, Villafria, Rubena, Huérmeces, Villanueva Rio-Ubierna y Marmellar de Arriba, en la Notaría de D. Teófilo Santos, Plaza de Prim, 23, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones de la subasta. Dichas fincas producen 145 fanegas de pan mediado.
Burgos 31 de Julio de 1903.

Lanas y añinos en fugo y lavado, en blanco y en negro, finos y bastos, se compran pagando los más altos precios en la antigua y acreditada Fábrica de mantas y Almacén de lanas de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, Burgos.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.